Alcaldía de Barrancabermeja

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA

BARRANCABERMEJA POSIBLE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N°
004 - - - -

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE N°001 de 2016

La suscrita Inspectora Segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Constitución Política de Colombia, Código Nacional de Policía, Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 y artículos siguientes, el Código Departamental de Policía, el Decreto 097 de 2003 modificado por el Decreto 272 de 2008 de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja y el Decreto Municipal N°061 de 2006.

Se pronuncia el despacho respecto a la actuación administrativa en materia sancionatoria contenida en el expediente N°001 de 2016 que cursa en contra, de la señora NELLY VESGA SASTRE, en calidad de presunta responsable por construir sin respectiva licencia, en área cercana sin especificar al inmueble ubicado en la Calle 25 N°32b-03 del barrio El Limonar.

I. CONSIDERANDO

1. Que a la Inspección de Ornato y Espacio Público, ahora Inspección Segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja, le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de infracciones urbanísticas y de preparar los actos administrativos, de imposición de sanción o de archivo.

2. Que la actuación contenida en el expediente N°001 de 2016, se dio a lugar con la solicitud presentada ante este despacho por la señora ALBA LIGIA CASTRO HERNÁNDEZ con el radicado recibido 1322 el 29 de agosto de 2014, informando acerca de una infracción urbanística provocada presuntamente por la señora NELLY VESGA SASTRE, en área cercana sin especificar al inmueble ubicado en la calle 25 N°32b-03 del barrio El Limonar.

3. Encontrándose en instancia de averiguaciones preliminares, este despacho efectuó visita técnica el 6 de octubre de 2014, la cual fue atendida por el señor JESUS ALBERTO SASTRE NIÑO identificado con cedula de ciudadanía N°197.463.

4. Que al momento de la visita se observó la intervención del espacio público para la instalación de un garaje para uso particular.

5. Se incorporó al expediente concepto técnico del 2 de septiembre 2015, por la oficina asesora de planeación municipal, en el que señala:

    a. Oficio con radicado O.A.P. 1602 - 2015, teniendo en cuenta el concepto emitido por la oficina asesora de planeación municipal, donde se informa a este despacho:

"Acorde a la empresa de desarrollo urbano Eduba, el planteamiento urbanístico en este sector (barrio El Limonar) fue propuesto por el INURBE, y dentro de la información catastral que reposa en esta oficina asesora no aparece información catastral en especial sobre el predio edificado en material definitivo para parqueadero el cual se registra el oficio al requerimiento.

El sector donde se ubica el barrio El limonar (sic) es de actividad Residencial, la visita técnico visual estas áreas se haya (sic) en la parte alta cerca al humedal el castillo con amenazas bajas por inundación lenta asociada ciénagas y humedales.

Que para efectos de las construcciones edificadas en estos sectores y en especial la realizada en material definitivo requieren de los permisos correspondientes, (Licencias de construcción en modalidades Obra Nueva y Ampliación) expedidos por la curaduría urbana de la ciudad, (...)".

6. Que una vez verificado el contenido del concepto técnico de la Oficina Asesora de Planeación Municipal OAP1602-2015, no se evidencia la información necesaria para formular cargos en contra de la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, toda vez que no se especifica la dirección o nomenclatura completa de la ubicación de la infracción urbanística investigada.

7. Que aun así, este despacho en aquel entonces, mediante auto del 18 enero 2016, formuló cargos en contra de la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, como propietaria del inmueble ubicado en Calle 25 N°32b-03 del barrio El Limonar, en calidad responsable de haber incurrido en infracción urbanística, en cuyo acto de formulación de cargos desconoció el requisito de soportar la actuación con argumentaciones soportadas en debido concepto técnico, por medio cual se permitiera inferir de manera directa que en efecto se halló infracción urbanística, en área no permitida, vinculando esta área colindante a la nomenclatura completa de inmueble cuyo propietario se le pudiere endilgar dicha responsabilidad, situación que no ocurrió en ninguno de los casos.

8. Que observadas y analizadas cada una de las actuaciones desde la visita técnica del 6 de octubre de 2014 (fl 8), hasta el acto de formulación de cargos del 18 de enero de 2016 (fls15 al 20) en conjunto con los oficios de citación a notificación IOEP0011 del 19 de enero de 2016 (fl 21), y notificación por aviso IOEP0048 del 28 de enero de 2016 (fl 48), así como del oficio IOEP1033 del 12 de octubre de 2016 (fl 23) por el cual se le corre traslado para alegatos de conclusión, dirigidos a la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, se halla que la presunta señora ha sido vinculada al proceso administrativo sancionatorio, en desconocimiento de requisitos constitucionales y legales, que le permitan hacerse cargo de las infracciones urbanísticas que se hallan frente al inmueble ubicado en la dirección ya referenciada, toda vez que no aparece firmando el acta de visita técnica del 6 de octubre de 2014, ni presentando documento ante este despacho como presunta responsable, y mucho menos se encuentra plenamente identificada en su nombre completo y documento de identificación, lo que representa a la suscrita el hallarse frente a una persona indeterminada, en el acto de formulación de cargos, así como en los demás oficios relacionados a nombre de la misma.

9. Considerando que para proceder frente al caso concreto, no se halla documento o medio legal que sirva de prueba de manera expresa y concreta dentro del expediente N°001 de 2016, por el cual se vincula como responsable a la presunta señora NELLY VESGA SASTRE por la comisión de infracciones urbanísticas, y del cual se sustraiga sus nombres y apellidos, así como su documento y número de identificación, lo cual imposibilita que la actuación siga su curso.

10. Que además de lo descrito en el numeral anterior, no se cuenta con soporte relacionado dentro de la visita técnica realizada por este despacho en aquel entonces el 6 de octubre de 2014 (fl 8), y del Concepto técnico OAP1602 de 2015 (fls. 12, 13 y 14), que permita argumentar la vinculación de la ubicación de la infracción urbanística con la nomenclatura referenciada en el expediente la cual se registra como Calle 25 N°32b-03 del barrio El Limonar.

11. Corolario a lo anterior, y en aras de preservar y garantizar derechos del orden fundamental, establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho al Debido Proceso, el de Contradicción, el de Defensa, y hallándose este despacho ante estas irregularidades sustanciales, este despacho considera dar aplicación de manera oficiosa a la revocación directa de la actuación administrativa contenida en el expediente N°001 de 2016 en contra de la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, de conformidad al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 la cual regulo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero y tercero, los cuales configuran las nociones jurídicas abstractas en estas causales, así:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

10. En el entendido que ante la irregularidad en la vinculación como única responsable a la presunta señora NELLY VESGA SASTRE dentro de la actuación administrativa sancionatoria N°001 de 2016 por infracción Urbanística, la cual configura la causal contenida en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por antijuridicidad en el acto mismo. Y en la causal descrita en numeral tercero del precitado artículo por efecto del acto mismo.

11. el artículo 97 de la misma Ley dispone que se deben dar ciertos precisiones para revocar el acto administrativo, los cuales son que el acto administrativo sea expreso o ficto, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, sin embargo en calidad del titular se halla persona indeterminada y no identificada en su plenitud, situación que subsume este requisito.

12. Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Segunda de Policía Urbana del Municipio de Barrancabermeja, en atención a la competencia que le ha sido otorgada legal y administrativamente:

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar* de manera directa la actuación administrativa en su totalidad, contenida en el expediente N°001 de 2016 en contra de la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, de conformidad a los numerales primero y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por vulneración manifiesta a los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como son el derecho al Debido Proceso, el de Contradicción, el de Defensa, y hallando en la actuación misma irregularidades sustanciales, por vinculación indebida a presunta persona sin plena identificación, presentando la calidad de persona indeterminada, lo cual puede generar agravio injustificado, además de la falta de vinculación de la ubicación de la infracción urbanística con la nomenclatura Calle 25 N°32b-03 del barrio El Limonar que aparece registrada dentro del expediente N°001 de 2016.

SEGUNDO: *Dejar sin efectos* la actuación administrativa en su totalidad, contenida en el expediente N°001 de 2016 en contra de la presunta señora NELLY VESGA SASTRE, para lo cual se procederá una vez en firme la presente al archivo de las diligencias.

TERCERO: Proceder a lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la notificación por aviso en página electrónica por desconocimiento de la información del destinatario con copia íntegra de la presente, y en lugar de acceso público de este despacho, por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CUARTO: Contra la presente DECISIÓN procede el recurso de reposición, el cual debe ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 AGO 2018

AMPARO CAMACHO AMAYA
Inspectora de Policía Urbana Segunda

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	ahnq		31/07/2018
Los aquí firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar			